

la misma manera que si la infracción se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Art. 6º. Se entiende que si en cualquier Convenio, para proteger la propiedad intelectual, se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7º. Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las Leyes, Decretos y Reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8º. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción, respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

9º. El presente Convenio empezará á regir después del canje de las ratificaciones en la época que fijen de común acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo, las obras cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutará igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutará por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningún modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán también extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 8º del Convenio de 1860 pueda hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860, al ponerse en ejecución el presente, limitado en aquél á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor después de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880. — (L. S.) — El Conde Casa-Valencia. — (L. S.) — Auselmo José Braamcamp.

PROTOCOLO ADICIONAL.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio.

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario de Gobierno* las remitidas al

Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascriptos han extendido el presente Protocolo por duplicado y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881. — (L. S.) — Juan Valera. — (L. S.) — Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1º de Agosto de 1881, para poner en vigor el anterior Convenio.

(Se continuará.)

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

AGUAS DEL RIO "PORTUGUÉS." — PONCE.

Habiendo acudido á este Gobierno General Don José Gallart, vecino de Ponce, en demanda de que se le permita variar la toma de aguas del rio *Portugués*, que tiene establecida para el riego de su hacienda *Catalina*, de aquella jurisdicción; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que se publique dicha petición en este PERIÓDICO OFICIAL como de su orden lo ejecuto, á fin de que los que se creyeren perjudicados con ella, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno en el término de treinta días á partir de la publicación de este anuncio, hallándose de manifiesto en el mismo Centro todos los documentos relativos al asunto.

Puerto-Rico, 1º de Junio de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*. [3113]

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Relacion de los individuos procedentes de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Isla que quedan residiendo en esta provincia á su licenciamiento, y cuyos individuos tienen créditos que percibir en la Caja de la referida Comandancia.

Clases.	Nombres.
Trompeta	Francisco Gimenez Benito
Cabo 1º	Julian Otero de la Blanca
Otro 2º	Gerónimo García Fernandez
Otro	Isidoro Vega Gonzalez
Guardia 1º	Francisco Castillo Gimenez
Otro	Antonio Rebollo y Rebollo
Otro	José Gomez Fernandez
Otro	Telesforo del Pozo Lopez
Otro	Juan Violal Conde
Otro	Joaquin Rodriguez Francisco
Otro	Vicente Vendeguer Chapas
Otro	José Garcia Saura
Otro	Ramon Lahorta Rivas
Otro	Mauuel Cosio Torres
Otro	Carlos Pulido Rey
Otro	Juan Ruiz Cortés
Otro	Vicente Ferrera García
Otro	Mauuel García Martinez
Otro	Eugenio Fernandez Rosado
Otro	Rafael Izquierdo Ruiz
Otro	Juan Amela Sevilla
Otro	Antonio Perez y Perez
Otro	Felipe Gomez Serrano
Otro	Joaquin Lopez Serrano
Sargento 2º	Jaime Devis Ferrer
Cabo 1º	Francisco Andrade Zaragoza
Otro	José Lopez Moran
Herrador	Félix Ocampo Espósito
Otro	Gabriel Inierta Bolaños
Guardia 1º	Francisco Cabello Castro
Otro	Bernabé de Bien Santos
Otro	Ramon Gallego Dominguez
Otro	Andrés Fernandez Casado
Otro	Isidoro Pintado Fernandez
Otro 2º	Antonio Marin Gomez
Otro	Juan Diaz Bonilla
Otro	Rafael Billagie Mayor
Otro	Tomás Casas Moran
Otro	Aniceto Nieto Corralero
Otro	Isidoro Tegedor Carbajero
Otro	José María Monteserin
Otro	Fulgencio Vera Martin
Otro	Manuel Fernandez Casa-lo
Otro	Manuel Gorca Nogueras
Otro	Alonso Rios Valencia
Otro	Santos Guerra Gutierrez
Otro	Estéban Guerra Gutierrez
Otro 1º	Rafael Cabrada Espósito
Otro	Saturnino Conde de Diego
Otro	Domingo Rodriguez Lopez
Otro 2º	Pedro Gomez Muñoz
Otro	Ramon Morales Gimenez
Otro	Martin Rodriguez Vilullas
Otro	Rafael Morales Martinez

Otro	José Ocampo Rodriguez
Otro	José Fernandez Botas
Cabo 2º	José Rueda Montenegro
Guardia 2º	Tiburcio Orne Lejarzegui
Otro	Ramon Diaz Diaz

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, se publica en la GACETA OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados con el fin de que puedan presentarse en la Oficina del Detall de dicha Comandancia y hacer efectivos sus créditos.

Puerto-Rico, 30 de Mayo de 1887. — El Coronel Jefe de E. M., *Juan A. Arenas*. [3050]

Ley de Enjuiciamiento Militar (1)

Art. 313. El Presidente del Consejo toma á asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados ocupando el mas caracterizado de éstos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor. En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada, por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento, segun su antigüedad á continuación de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y seran escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideracion al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde:

1º Resolver las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales.

2º Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3º Ordenar la expulsion ó la detencion de los que faltaren de algun modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposicion una guardia para la conservacion del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia; pero si por la extension ó complicacion de la causa ó por otros motivos, esto no fuere posible el Presidente suspenderá el acto hasta el dia siguiente.

CAPÍTULO II.

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ó otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relacion del proceso que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion.

Art. 323. Terminado el relato del proceso el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que solo se hubiere dado cuenta por relacion y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusion permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolucion para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusion fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo también sentado y cubierto, y al concluir lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá á hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los

(1) Véase el número 65.